

La centralidad de las víctimas dentro de los procedimientos judiciales previstos en los acuerdos de paz: una mirada a los derechos de las víctimas

Ricardo Hernán Medina Rico¹
Laura Andrea Acosta Zárate²
William Javier Salazar Medina³

Artículo de reflexión



Fecha de recepción: 5 de febrero 2023 ■ **Fecha de aceptación:** 18 de mayo 2023 ■ **Fecha de publicación:** 4 de septiembre 2024

✉ William Javier Salazar Medina, Universidad Central de Colombia, Bogotá, Colombia. william.salazar@jep.gov.co

Medina Rico, R. H., Acosta Zárate, L. A. y Salazar Medina, W. J. (2023). La centralidad de las víctimas dentro de los procedimientos judiciales previstos en los acuerdos de paz: una mirada a los derechos de las víctimas. *Revista de Investigaciones Uniagraria*, 11(1), 8-25.

Resumen

El presente documento busca establecer un marco normativo nacional e internacional de los derechos de las víctimas en los diferentes procedimientos, reconociendo sus facultades y límites en cada ordenamiento. A partir de un recorrido legal y jurisprudencial, quiere evidenciarse la evolución que ha tenido la víctima y su participación para llegar a una centralidad clara y expresa en los procedimientos ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Como metodología, se desarrolló una investigación, partiendo de la información obtenida del análisis jurisprudencial y doctrinal, lo que permitió una descripción, clasificación, interpretación y explicación de datos, arrojando como resultados el progreso que ha tenido la figura de la víctima dentro de los diferentes procesos, a través de la identificación de normas y decisiones que la desarrollan, bajo un tipo de investigación descriptivo-explicativa. Al final de este trabajo, se buscó determinar el alcance de la centralidad de las víctimas en la actualidad en Colombia.

Palabras clave: víctimas, jurisdicción especial para la paz, sistema integral de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, justicia restaurativa, derechos.

Clasificación JEL: K33.

The centrality of victims within the judicial procedures provided for in the peace agreements: A look at the rights of the victims

Abstract

This chapter seeks to establish a national and international regulatory framework for the rights of victims in the different procedures, recognizing their powers and limits in each system. Based on a legal and jurisprudential route, the evolution of the victim and their participation in order to reach a clear and express centrality in the proceedings before the Special Jurisdiction for Peace is evident. As a methodology, an investigation was developed based on the information obtained from the jurisprudential and doctrinal analysis, which allowed a description, classification, interpretation and explanation of data, showing as results the progress that the figure of the victim has had within the different processes to through the identification of norms and decisions that develop it, under a type of descriptive-explanatory investigation. At the end it will seek to determine the scope of the centrality of the victims currently in Colombia.

Keywords: victims, special jurisdiction for peace, integral system of truth, justice, reparation and guarantees of non-repetition, restorative justice, rights.

JEL classification: K33.

Introducción

Las víctimas, dentro de cualquier sociedad, tienen lugares secundarios dentro de los procesos que se adelantan contra sus victimarios. En muchas ocasiones, las sanciones, las consecuencias jurídicas y las atribuciones de responsabilidad no satisfacen las necesidades de quienes realmente sufrieron los hechos detonadores de su situación.

La justicia penal ordinaria en Colombia tampoco les ha dado una posición preponderante y se han establecido figuras como la demanda de parte civil o el incidente de reparación integral⁴, como mecanismos de acceso al resarcimiento para las víctimas desde perspectivas pecuniarias, pero jamás se han buscado otras herramientas que vayan más allá dentro de la construcción de los derechos de las víctimas.

Colombia ha trasegado por la justicia restaurativa⁵, buscando, a partir de diferentes normas, conseguir una participación real de las víctimas y la reivindicación de sus derechos, logrando alcanzar un alto nivel de búsqueda de la satisfacción de la víctima, poniendo sus derechos como eje central dentro del Acuerdo Final, firmado entre el Gobierno de Colombia y las extintas FARC-EP.

Por ello, los autores pretenden, en el presente texto, (i) dar a conocer cómo ha sido la consagración internacional de los derechos de las víctimas; (ii) exponer el tema fundamental del presente texto en tribunales internacionales; (iii) aterrizar en la normativa nacional, explicando lo mencionado por la Corte Constitucional respecto al derecho de las víctimas; (iv) revisar lo contemplado por la JEP como centralidad de las víctimas en sus preceptos legales; (v) hacer un repaso del desarrollo jurisprudencial que han tenido dentro de la JEP las víctimas y, así (vi), dar una serie de conclusiones respecto a este tema.

Consagración internacional de los derechos de las víctimas

Los derechos de las víctimas son reconocidos desde diferentes ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como internacionales. Desde la perspectiva internacional, la protección de los derechos de las víctimas se encuentra, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (Organización de las Naciones Unidas, 1948) (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 1948).

No debe olvidarse la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en la cual, los artículos del 4 al 7 enuncian una serie de derechos que tienen las víctimas:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las

víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas (Organización de Naciones Unidas, 1985).

Los derechos de las víctimas en la órbita internacional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos define en su reglamento el término "víctima" como: "persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con la sentencia

proferida por la Corte" (2009)⁶, lo cual permite inferir que la condición de víctima se tiene desde el momento de la comisión del hecho, pero que se declara con la sentencia. Debe quedar claro que no se obtiene la condición, sino que solo se le reconoce; además, la amplia jurisprudencia ha trabajado el tema atinente a las víctimas⁷ ante este tribunal supranacional.

Ahora bien, dentro de los derechos que tienen las víctimas ante este sistema, debe hacerse mención de la noción de parte y sus correspondientes facultades y prerrogativas, dentro del sistema interamericano.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001 en su artículo 23.1 señala:

Participación de las presuntas víctimas
1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

Pero en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las víctimas, a través de su apoderado, pueden hacer una apreciación de los hechos diferentes a lo expuesto por la Comisión Interamericana, posición compartida por la representación de víctimas y controvertida por la Comisión. Al respecto, el juez Cancado Trindade expresó:

Anteriormente, también en el caso de los Cinco Pensionistas versus Perú (2003),

⁶ Disposiciones preliminares, artículo 2. Definiciones, punto 31 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁷ Por ejemplo, el caso Villagrán Morales y otros (Caso de los Niños de la Calle), el caso Bámaca Velásquez, el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, el Caso de Molina Theissen vs. Guatemala, el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, entre otros, tratan el tema de víctima ante la Corte Interamericana.

los peticionarios y la Comisión siguieron líneas distintas de razonamiento sobre un determinado aspecto de sus respectivos alegatos. Esto es natural y alentador, pues contribuye a poner de relieve los distintos roles de los peticionarios (la verdadera parte sustantiva demandante ante la Corte) y la Comisión (como órgano auxiliar de la Corte en el contencioso bajo la Convención Americana, y defensora del interés público y guardiana de la Convención) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

Como se señaló en la cita, se trajo a colación el caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Allí, el mismo juez señaló:

Con motivo de esta controversia surgida entre la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, y por tratarse del primer caso tramitado en su totalidad con el Reglamento que entró en vigencia el 1 de junio de 2001, este Tribunal cree conveniente dilucidar la cuestión relacionada con la posibilidad de que se aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda.

En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del demandante.

Es distinto el caso de los hechos supervinientes. Estos se presentan después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda. En tal hipótesis, la información podrá ser remitida al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados

en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

El Tribunal tiene la facultad de analizar la violación o no de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda, con base en el principio iura novit curia, sólidamente respaldado con la jurisprudencia internacional, y “del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Es tan central la protección de los derechos de las víctimas que sendos casos han sido estudiados, buscando darle acceso directo a las víctimas para que órganos e instancias internacionales hagan valer sus derechos, y podrían citarse, entre otros, el caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay⁸, el de la masacre del Centro Penal Miguel Castro Castro⁹, el de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala¹⁰, el de la Comunidad Indígena Yakye Axa¹¹, el de la Comunidad de Moiwana vs. Suriname¹² y el de Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú¹³.

Contrario a lo anterior, debe mencionarse que, en los tribunales penales internacionales ad hoc, la víctima no participa en los diferentes

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 2 de septiembre de 2004.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juárez Cruzatt y Otros vs. Perú

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 29 de abril de 2004

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 17 de junio de 2005.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 15 de junio de 2005.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 7 de febrero de 2006.

procesos. A pesar de encontrar referencia en apartes normativos¹⁴, no hay potestades claras que permitan garantizar sus derechos, por lo que las víctimas no tienen forma siquiera de opinar respecto a las decisiones que la fiscalía o los magistrados toman¹⁵.

La Corte Constitucional y las víctimas

La Corte Constitucional ha señalado, de manera constante y reiterada, la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano y existen numerosas sentencias que han tratado el tema en cuestión.

En primer lugar, puede verse la Sentencia C-178 de 2002, que expresa que el procedimiento especial previsto para la jurisdicción penal militar establece términos más reducidos que el ordinario, pero que necesariamente deben salvaguardar los derechos de las víctimas y la necesidad de estas de obtener una reparación. Si no se brindan estas garantías, se vuelven términos irrazonables y, por ende, inconstitucionales.

Por su parte, la Corte Constitucional señaló varias cuestiones importantes respecto de las víctimas, entre las que destaca que se expresa que sus derechos no solo se circunscriben a la reparación material, ya que:

Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos (Sentencia C-228 de 2002).

¹⁴ Artículos 15, 20, 22 del ETPIY y artículos 14, 19, 21 del ETPIR. También artículos 34, 69 y 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y para Rwanda.

¹⁵ Ejemplo el retiro de la acusación en el caso contra Dusko Djukic en el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia el 19 de abril de 1996.

En el mismo sentido expresa:

La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito (Sentencia C-228 de 2002).

Las sentencias C -578 y C-580 de 2002 son relativas a controles de constitucionalidad de tratados internacionales. En ellas se afirma que los sistemas internacionales buscan complementar la normativa penal nacional, no solo en sanciones de responsables sino en reparación de víctimas.

También es menester traer a colación la Sentencia C-695 de 2002, posición reafirmada en la Sentencia C - 928 de 2005, puesto que reafirma el derecho a ser reparado como víctima y, en caso de declarar una amnistía o una extinción de la acción civil, debe ser el Estado quien asuma dicha carga. En palabras de la Corte:

El Congreso tiene que dejar a salvo el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. Es claro que la amnistía extingue la acción penal y la pena y que el indulto extingue la pena. De allí que se trate de unos beneficios de naturaleza constitucional que involucran la terminación anormal de los procesos penales o de la ejecución de las penas impuestas. No obstante, la extinción de la acción civil como consecuencia de esos beneficios es una decisión que le incumbe a la instancia legislativa. De acuerdo con ello, si el Congreso no dispone la extinción

de la obligación de reparar, los amnistiados o indultados quedan vinculados por la obligación de reparar el daño causado a los particulares que hayan sido víctimas de los delitos por ellos cometidos. Pero si el Congreso dispone también la extinción de la acción civil derivada de la acción penal, no puede desconocer que la obligación de reparar recae sobre el Estado y por lo tanto debe concebir los mecanismos con apego a los cuales las víctimas o perjudicados con los delitos amnistiados o indultados han de ser indemnizados. Esta es una decisión compatible con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño que en el proceso penal de hoy se les reconoce a las víctimas de las conductas punibles (Sentencia C - 695 de 2002).

En el mismo sentido y respecto a la obligación de reparar, se encuentra la Sentencia C-916 de 2002, que sentenció:

La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados (Sentencia C-916 de 2002).

También puede destacarse la Sentencia C-004 de 2003, que recordó la tensión entre el non bis in ídem y los derechos de las víctimas cuando hay nuevo material probatorio. A pesar de ser una garantía de toda persona el no ser investigada

dos veces por los mismos hechos, priman los derechos de las víctimas cuando son violaciones a los derechos humanos y hay nueva evidencia que permita atribuir responsabilidad. Lo anterior se da porque las víctimas tienen derecho no solo a la reparación, sino a saber qué ocurrió y a que se haga justicia. En palabras de la Corte Constitucional:

A esos derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues si las víctimas tienen derecho no sólo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos. Por ello, la Corte Interamericana ha señalado, con criterios que esta Corte Constitucional prohija, que las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos (Sentencia C-004 de 2003).

En el mismo entender, expresó:

Los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la gravedad del hecho punible. Entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron víctimas o perjudicados por ese comportamiento. Igualmente, la obligación estatal de investigar los hechos punibles es también directamente proporcional a la manera como el hecho punible pudo afectar bienes jurídicos fundamentales. Entre más grave sea un hecho punible, mayor debe ser el compromiso del Estado por investigarlo y sancionar a los responsables, a fin de lograr la vigencia de un orden justo (Sentencia C-004 de 2003).

Por lo cual concluye:

Era necesario que la ley previera la posibilidad de reabrir las investigaciones

por violaciones a los derechos humanos y por graves afectaciones al derecho internacional humanitario en aquellos casos en que con posterioridad a la absolución se muestre que dicha absolución deriva de una omisión protuberante del deber del Estado de investigar, en forma seria e imparcial, esos comportamientos. Existe entonces una omisión legislativa en este punto, que requiere una sentencia integradora, que autorice la acción de revisión en esos casos, a fin de proteger los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario. En todo caso la seguridad jurídica, la fuerza de la cosa juzgada y la protección contra el doble enjuiciamiento, son valores de rango constitucional, que ameritan una especial protección jurídica, y por ello la sentencia integradora que sea proferida debe prever también garantías a fin amparar en forma suficiente esos valores constitucionales. Es pues indispensable que el ordenamiento impida la reapertura caprichosa de procesos que habían hecho tránsito a cosa juzgada.

(...)

Esta Corporación considera que en los casos de negligencia protuberante del Estado en brindar justicia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para que proceda la revisión, sin que aparezca un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, es necesario que exista una declaración de una instancia competente que constate que el Estado incumplió en forma protuberante con la obligación de investigar seriamente esa violación. A fin de asegurar una adecuada protección a la persona absuelta, la constatación de esa omisión de las autoridades deberá ser adelantada por un organismo imparcial e independiente, y por ello, en el plano interno, dicha declaración sólo puede ser llevada a cabo por una autoridad judicial (Sentencia C-004 de 2003).

Interesante posición manifiesta la Sentencia C-014 de 2004, ya que la misma analiza a las víctimas en procesos disciplinarios (cuestión hasta antes impensada) y las garantías de sus derechos, dentro de estos procedimientos. Por ello, deben

destacarse que, si bien la regla general indica que en procesos disciplinarios no hay víctimas, de manera excepcional pueden contemplarse cuando la infracción constituye una violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Lo anterior genera que las víctimas puedan intervenir en dicho procedimiento, dándoles esa prerrogativa especial.

Continuando este recorrido, puede mencionarse la Sentencia C-979 de 2005, la cual nuevamente deja claro que dentro de los derechos de las víctimas está ser reparadas, saber qué ocurrió y a que se haga justicia, siendo esto correlativo con la obligación del Estado de investigar seriamente, sancionar a los responsables y garantizar los derechos de las víctimas.

En otro sentido, la Sentencia C-1154 de 2005 se expresó respecto a los derechos de las víctimas, cuando por decisión de la Fiscalía General de la Nación se pretendió dar aplicación al archivo de las diligencias para que no se vulneraran los derechos, ya que debe existir motivación para la decisión y que puede reabrirse la misma cuando existan nuevas pruebas.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-047 de 2006, revisó los derechos de las víctimas y la posibilidad de impugnar sentencias, afirmando que:

Si bien la impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho consagrado expresamente a favor del sindicado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, no es menos cierto que la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria es expresión de derechos de similar entidad de las víctimas y materialización del deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo. No solo no es violatorio del non bis in idem, establecer la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, excluir esa posibilidad podría resultar problemático desde la perspectiva de la garantía constitucional de la doble instancia, el derecho de acceso

a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo (CP art. 2°). De este modo, así como, por expreso mandato constitucional, que está previsto también en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, nuestro ordenamiento garantiza la posibilidad del sindicado de impugnar la sentencia condenatoria, también se ha previsto, en desarrollo de la garantía de la doble instancia, la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, lo cual constituye una garantía para las víctimas y protege el interés de la sociedad en una sentencia que, con pleno respeto de los derechos del sindicado, conduzca a la verdad, la reparación y la justicia (Sentencia C-047 de 2006).

La Sentencia C-370 de 2006 trató un tema fundamental y fue el relativo a la Ley de Justicia y Paz, allí se analizó:

El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991. Pero la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a

ellos se impongan para poner fin al conflicto armado (Sentencia C-370 de 2006).

Otras importantes jurisprudencias que deben traerse a colación son: la Sentencia C-454 de 2006, la Sentencia C-575 de 2006 y la Sentencia C-209 de 2007. Esta última analiza la Ley 906 de 2004, que trajo consigo el Sistema Penal Oral Acusatorio, la cual expresa los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación integral, así como examina la posibilidad de hacer observancias al descubrimiento probatorio (cuestión que avala), a la posibilidad de controvertir elementos materiales de prueba (imposibilidad para las víctimas) y a solicitar medidas de aseguramiento (como una de sus facultades), así como a la víctima, respecto de la aplicación del principio de oportunidad.

Para culminar este recorrido jurisprudencial, se encuentra la Sentencia C-1199 de 2008 que consagra:

La Corte ha relevado la importancia de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que tienen un contenido propio y específico dentro de un contexto de justicia transicional, los cuales si bien no agotan el catálogo de derechos de las víctimas, constituyen la columna vertebral de tales garantías, resaltando además la cercanía y mutua dependencia existente entre estos tres conceptos, al señalar: "... la verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia" (Sentencia C - 1199 de 2008).

La consagración normativa de la centralidad de las víctimas en la JEP

En el sistema normativo colombiano, los diferentes componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición

(SIVJRNR) tienen como premisa fundante la centralidad de las víctimas. El Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo transitorio 1°, de la Constitución Política de Colombia, señala:

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

(...)

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparatorias, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz (Acto Legislativo 01 de 2017) (subrayado fuera del texto original).

En lo atinente a la JEP, el citado Acto Legislativo 01 de 2017 expresó:

Artículo transitorio 5. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1o de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. (...) (Acto Legislativo 01 de 2017) (subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido se expresa el artículo transitorio 12, que en su párrafo reza:

PARÁGRAFO. *Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género (Acto Legislativo 01 de 2017) (subrayado fuera del texto original).*

Como consecuencia de lo mencionado en el texto constitucional, es menester afirmar que el SIVJRNR es progresivo a favor de las víctimas. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

Los procesos de justicia transicional no pueden ir en detrimento de los derechos de las víctimas a su reparación integral, es decir a la verdad, justicia, reparación y condiciones de no repetición, en donde el Estado está obligado a investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva, con las obligaciones de reparación que conllevan la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento a la situación anterior a la violación (Sentencia C-469 de 2017).

Es tan fundante la centralidad de las víctimas, que la Corte Constitucional sentenció que los tratamientos especiales, beneficios, garantías, renunciaciones y derechos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017 se encuentran sujetos a la verificación por parte de la JEP de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y, en particular, del cumplimiento de “(v) la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos” (Sentencia C-674 de 2017).

La Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan las reglas de procedimiento para la JEP, no es ajena al pilar objeto de estudio. Como resultado de ello se denomina el primer título del libro primero, bajo el nombre de “centralidad de los derechos de las víctimas”.

La jurisprudencia de la JEP y las víctimas

Lo anterior ya ha tenido desarrollo jurisprudencial. Ejemplo de ello es la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, donde se señaló que:

El legislador estatuyó entre los primeros principios del procedimiento ante la JEP los

de garantizar la efectividad de la justicia restaurativa, asegurar la centralidad de las víctimas y propender a la eficacia del proceso transicional (Auto TP-SA 019 de 2018).

La mencionada Sección, en Sentencia de Interpretación, expresó:

Las víctimas tienen derecho a participar en los procedimientos judiciales que se surtan dentro de la JEP para resolver sobre beneficios provisionales porque (i) su participación cumple un rol decisivo en la garantía de sus demás derechos y la consolidación de la paz; (ii) están en una posición en la cual su conocimiento y experiencia puede contribuir a la consecución de los fines de la transición y su componente judicial, y (iii) este es un modelo de justicia transicional y restaurativo que busca su sanación (Sentencia TP-SA-SENTIT 1 de 3 de abril de 2019).

Respecto del primer punto señaló:

Las víctimas deben participar en los procedimientos de concesión de beneficios provisionales. Su intervención es el medio para reclamar importantes prerrogativas. Sin canales institucionales apropiados y suficientes a través de los cuales puedan narrar su historia y formular sus exigencias, difícilmente podrían las víctimas obtener justicia, verdad, reparación y no repetición. Si la Jurisdicción fuera reacia a la participación efectiva, o la limitara excesiva e injustificadamente, transformaría las aspiraciones de las víctimas en letra muerta. La consagración textual de sus derechos es decisiva para reconfigurar el imaginario social y estructurar el discurso en pro de la resistencia a la injusticia. No basta, sin embargo, para hacer verdaderamente exigibles sus reclamos y lograr impactos reales, oportunos y concretos (Sentencia TP-SA-SENTIT 1 de 3 de abril de 2019).

Al respecto señaló:

El derecho a la participación se deriva de la centralidad que el AFP reconoció directamente a las víctimas, cuando resaltó la

importancia de que ellas estuvieran siempre en el corazón de cada trámite judicial: “[e]n toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento [a ellas] infligido”. Por su parte, la Corte Constitucional expresó que “la garantía de los derechos de las víctimas es el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz”, y que “el reconocimiento de [sus] derechos [...] conlleva la obligación de proteger su participación dentro de los procesos penales en el marco de la justicia transicional”. De estas citas, la SA resalta los verbos garantizar y proteger, para significar que la participación de las víctimas es un derecho en sí mismo y, en todo caso, el presupuesto para el disfrute de todos los demás (Sentencia TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019).

En ese sentido, la JEP mencionó:

Es por ello que el Acto Legislativo 1 de 2017 ordena que las normas de procedimiento garanticen su intervención, conforme a “[...] los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial” (art 12 trans). Y si bien la Ley 1820 de 2016 no desarrolló a fondo este derecho a la participación en los trámites por ella regulados, lo cierto es que, al examinar su constitucionalidad, la Corte explicó que esto se debía, justamente, a la circunstancia contingente de que dicha regulación estaba pensada para controlar la aplicación de institutos transicionales ante autoridades administrativas o jurisdiccionales ordinarias, donde las posibilidades de intervención de las víctimas son reducidas. No obstante, aclaró el Tribunal, la actuación de las víctimas es necesaria en todos los procesos adelantados ante la JEP, ya que el principio de participación irradia integralmente el componente judicial de transición dado su enfoque inequívocamente restaurativo (Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019).

Por lo cual, concluye respecto de este primer punto que:

La desatención de los derechos de las víctimas y la reducción de su participación corre el riesgo de tener un segundo efecto nocivo, como el de erosionar toda posibilidad para alcanzar la paz. Desoír sus reivindicaciones frustraría la reconciliación nacional y la convivencia pacífica, al dejar abiertas las fisuras que el conflicto produjo sobre el tejido social. Las víctimas no intervienen en el modelo transicional solo para obtener justicia en causa propia -que es por supuesto una necesidad de suma importancia. Son sujetos activos y, al igual que otros colombianos, tienen derecho a contribuir en la recomposición de una sociedad fragmentada. Para esto, necesitan un espacio de encuentro con sus agresores, que hasta donde ello sea posible sirva para construir un relato del pasado. De ese ejercicio, que deberá realizarse en el apropiado momento procesal, depende la reanudación de la convivencia pacífica. El proyecto de reconciliación estaría evidentemente incompleto sin la presencia de las víctimas. En su ausencia, no se podrá ni sembrar ni cosechar la paz (Sentencia TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019).

Respecto al punto de la intervención de las víctimas en todos los trámites de la JEP, la Sección de Apelación reseñó:

Es condición de posibilidad para el óptimo funcionamiento del SIVJRNR. Su participación es determinante para su éxito. Nadie conoce mejor la dimensión del daño causado ni recuerda con tanto detalle el crimen. Su memoria es fundamental para determinar con precisión la hora, el lugar, los autores y las circunstancias en las que se perpetraron las violaciones, esclarecer las motivaciones de sus perpetradores, el contexto o plan en el que se insertaron los ataques, y las afectaciones a las que dieron lugar de forma inmediata y con el paso de los años. Sin la intervención activa de las víctimas, y sin su visión crítica frente a proyectos de favorecimiento provisional, la jurisdicción perdería un valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación. Como lo anotó la SA en una de sus primeras decisiones, son las víctimas “[...] quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta

jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó". Además, la JEP tiene la misión de reconocer los impactos diferenciados que sufrieron las víctimas, procurando en cada una de las actuaciones la protección de su autonomía individual e integridad física y moral, lo cual presupone contar con su visión sobre los hechos (Sentencia TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019).

Por último, en cuanto a la concesión de beneficios a comparecientes (victimarios), también se estudió la participación de las víctimas, concluyendo que:

Aunque los trámites de concesión de beneficios no son en estricto rigor espacios de restauración, es indudable que para lograr un enfoque restaurativo en etapas posteriores las víctimas deben ser reconocidas desde aquel momento inaugural. Más aún si es en esa oportunidad en la cual se activa el régimen de condicionalidad al que están sometidos sus presuntos agresores. Obsérvese, en efecto, que el artículo 1 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 señala como objetivos de la justicia restaurativa "la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas". Para alcanzar estos fines, todos los esfuerzos deben concentrarse, desde el inicio, en dignificar a quienes resultaron perjudicados a raíz de la confrontación armada (Sentencia TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019).

Como fundamento de ello, se menciona que:

La reparación que promete la justicia restaurativa debe empezar por la forma como se conduce el proceso judicial, desde la fase de otorgamiento de tratamientos provisionales. Si todas las actuaciones son correctamente concebidas y dirigidas, la manera de administrar justicia transicional puede convertirse, por sí misma, en una contribución a la reparación. Pero, para ello, los trámites deben tomar en consideración las necesidades de las víctimas y, por ende, propiciar su participación. Si su voz es escuchada con atención, y registrada

en un procedimiento oficial, las víctimas pueden recobrar su dignidad y autoestima, sentir que merecen respeto y recobrar su credencial como miembros activos de la comunidad, a la cual se integra su pasado como personas vulneradas en sus derechos humanos y su futuro como ciudadanos plenos y libres de todo agravio.

En consonancia con lo anterior, la administración de justicia debe orientarse hacia la acción sin daño. Lo cual se traduce, al menos en parte, en que la configuración sustancial, pero también procedimental de la Jurisdicción, debe servir para neutralizar cualquier asomo de revictimización. De manera que la JEP tiene más que un deber de abstención, que se logra con políticas de precaución y respeto. Le corresponde, igualmente, un mandato de acción, para lo cual debe diseñar y ejecutar mecanismos judiciales destinados a la protección y garantía de los derechos de las víctimas. Durante su paso por la JEP, estas personas corren el riesgo de sufrir nuevos vejámenes. Maltratos que pueden tener origen en sus presuntos agresores, pero también emerger de formas y ritos procesales, cuyo efecto adverso suele pasar inadvertido o ser naturalizado por el operador jurídico. De manera que la Jurisdicción no puede limitarse a ser el vehículo para la futura dignificación de las víctimas, bajo la premisa de que ésta podría verse frustrada solo por factores exógenos. Es también el espacio prototípico para que las víctimas sean tratadas con dignidad.

La acción sin daño exige a la Jurisdicción considerar el contexto en el que impactarán sus determinaciones. Éste puede ser multidimensional. Abarca el lugar geográfico en el que hoy se encuentran las víctimas y los victimarios, el lugar donde se perpetraron los hechos objeto del proceso, y aquel en donde se realizarán las actuaciones judiciales, incluida la reparación. A su vez, lo alimentan las condiciones particulares de las víctimas, sus características socioculturales y las relaciones que hayan entablado con otros individuos, grupos sociales o instituciones públicas y privadas. De la lectura de este contexto, los órganos de la JEP podrán anticipar el impacto de sus decisiones y adecuarlas para que sean pertinentes y razonables para el grupo particular al cual

van dirigidas. Para alcanzar estos fines, no cabe duda alguna de que la JEP debe concebir sus procedimientos de modo que procuren la intervención satisfactoria y digna de las víctimas (Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019).

Ahora bien, también se señala que, a pesar de justificar y promover la participación de las víctimas, debe garantizarse la eficiencia en la administración de justicia, por ello:

Para garantizar la eficiencia en la administración de justicia, la intervención de estos sujetos debe ser proporcional en intensidad y extensión conforme a las características del ejercicio jurisdiccional que demanda de la JEP las discusiones y asuntos que se debaten en cada momento procesal. Su actuación masiva y desordenada en el contexto transicional representa un riesgo para el desenvolvimiento oportuno de la Jurisdicción y el logro de la paz, lo que a su turno amenaza los derechos de los que acuden a este componente, incluidas las víctimas mismas. En etapas incipientes e intermedias, en las que las Salas y Secciones ejercen su jurisdicción y competencia, y deciden sobre beneficios provisionales, no está previsto que se agote su participación, sino que esta inicia y empieza a tener efectos. Estas prerrogativas buscan generar confianza entre los comparecientes a la JEP (L 1820/16 art 51), y la obvia importancia de una decisión expedita implica necesarias y ponderadas restricciones a los derechos de las víctimas. Además, está por venir una fase más avanzada y decisiva del trámite, donde la asignación de tratamientos definitivos requerirá su participación plena y protagónica. En consecuencia, la intervención de las víctimas debe realizarse conforme a los ritmos propios de cada estadio y ser, en principio, escritural en todos los espacios previstos en los dos primeros, salvo que en un caso concreto la propia autoridad, apelando a su autonomía, decida lo contrario (Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019).

Lo anterior fue debidamente tratado por la misma Sección de Apelación en sede de tutela, expresando:

[e]l otorgamiento pronto de la LTCA se inserta en un propósito más general y comprensivo del contexto transicional, consistente en lograr una implementación expedita del Acuerdo Final [...]. || La LTCA está diseñada, precisamente, como una de las instituciones llamadas a realizar de forma expedita los compromisos del Acuerdo. Fue concebida por la Ley 1820 de 2016 como un tratamiento penal especial diferenciado, 'necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno' (art 51). Como se ve, la institución busca satisfacer no solo un interés individual sino también colectivo y de raigambre constitucional (CP arts 22 y 83). Las partes de la negociación y el legislador eran conscientes de que, en una atmósfera de desigual escepticismo respecto del Acuerdo, resultaba indispensable poner en práctica, en un periodo reducido y tras una tramitación abreviada, mecanismos liberatorios [...]. El Gobierno y el Congreso configuraron, pues, la LTCA como un beneficio que, si bien tiene un proceso de verificación previa, está sujeto a una concesión judicial dentro de un procedimiento simplificado y oportuno (Sentencia TP-SA 19 de 2018).

Conclusiones

Las víctimas deberían ocupar un lugar privilegiado dentro de todo proceso en el cual se busque sancionar a su agresor o reparar el daño que han sufrido. Lastimosamente, a través de la historia se ha demostrado que los esfuerzos por darles ese lugar preponderante no se ha conseguido.

De manera reciente, los tribunales latinoamericanos y las cortes colombianas han empezado a decantar, desde la jurisprudencia, la importancia de garantizar los derechos de las víctimas, de otorgarles facultades, potestades y prerrogativas que contribuyan a alcanzar lo dispuesto en diversas legislaciones.

La Corte Constitucional en Colombia cada vez ha cerrado más la brecha entre lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la realidad de

las víctimas en este país. En cada oportunidad se tienen más en cuenta y se les ha brindado la posibilidad de participar activamente en la jurisdicción ordinaria.

La JEP puede ser un real hito a nivel mundial respecto a la centralidad de las víctimas. Desde su consagración constitucional, pasando por las diferentes leyes que componen su marco normativo, ha estipulado taxativamente la centralidad de las víctimas como esencia, fin y objetivo de todo procedimiento ante esta jurisdicción.

Ados años de la puesta en marcha de la JEP, la Sección de Apelación en sentencia interpretativa, de obligatorio cumplimiento para todas las Salas y Secciones, ha dado luces para el camino de la centralidad de las víctimas, afirmando día a día que sin ellas no puede existir una verdadera paz estable y duradera.

Agradecimientos

Los autores agradecen muy especialmente a la Fundación Universitaria Agraria de Colombia por la promoción de espacios académicos, de investigación y extensión que permiten difundir nuevo conocimiento. También se agradece a los coordinadores de esta obra y a las directivas de la institución.

Referencias

- Acosta, L. y Medina, R. (2015). La víctima y su resarcimiento en los sistemas penales colombianos. *Jurídicas CUC*, 11(1), 39-58. <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/download/591/2/2311>
- Auto TP-SA 019 de 2018. (21 de agosto). *Jurisdicción Especial para la Paz*. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%20019%20de%202018%20-%20CHAR.pdf>
- Carpio, J. (2009). *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Tirant Lo Blanch.
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú (7 de febrero de 2006). *Sentencia de 7 de febrero de 2006*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf
- Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala (25 de noviembre de 2000). *Sentencia de 25 de noviembre de 2000*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_70_esp.pdf
- Caso Cinco Pensionistas vs. Perú (28 de febrero de 2003). *Sentencia de 28 de febrero de 2003*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf
- Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (17 de junio de 2005). *Sentencia de 17 de junio de 2005*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname (15 de junio de 2005). *Sentencia de 15 de junio de 2005*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (1 de marzo de 2005). *Sentencia de 1 de marzo de 2005*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (8 de julio de 2004). *Sentencia de 8 de julio de 2004*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (19 de noviembre de 1999). *Sentencia de 19 de noviembre 1999*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf
- Caso de Molina Theissen vs. Guatemala (4 de mayo de 2004). *Sentencia de 4 de mayo de 2004*. Corte Interamericana de Derecho Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf
- Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay (2 de septiembre de 2004). *Sentencia de 2 de septiembre de 2004*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf
- Caso Juárez Cruzatt y Otros vs. Perú (9 de septiembre de 2004). *Caso 11.015 contra la República de Perú*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://cidh.oas.org/demandas/11.015%20Penal%20Castro%20Castro%20Peru%209%20set04%20ESP.pdf>
- Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (19 de noviembre de 2004). *Sentencia de 19 de noviembre de 2004*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia 1991*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>
- Feria, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IIDH*, 43, 159-203. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-4.pdf>
- Medina Rico, R. H. y Salazar Medina, W. J. (2019). La justicia restaurativa en Colombia: del retribucionismo del siglo XIX, a la Jurisdicción Especial para la Paz. *Methodos*, 16, 6-31. <https://www.redalyc.org/pdf/6761/676172932002.pdf>
- Naciones Unidas. (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Naciones Unidas. (1993). *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-tribunal-prosecution-persons-responsible>
- Naciones Unidas. (1994). *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/statute-international-criminal-tribunal-prosecution-persons> Sentencia C - 004 de 2003 (20 de enero). (M. P. Eduardo Montealegre Lynett). <https://>

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-004-03.htm

Naciones Unidas. (2015). *Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia*. https://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032Rev50_en.pdf

Sentencia C-014 de 2004 (20 de enero). (M. P. Jaime Córdoba Triviño). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-014-04.htm>

Sentencia C-047 de 2006 (1 de febrero). (M. P. Rodrigo Escobar Gil). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-047-06.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D047%2F06&text=De%20acuerdo%20con%20la%20jurisprudencia,con%20una%20sentencia%20en%20firme>

Sentencia C-178 de 2002 (12 de marzo). (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-178-02.htm>

Sentencia C-209 de 2007 (21 de marzo). (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm>

Sentencia C-228 de 2002 (3 de abril). (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y M. P. Eduardo Montealegre Lynett). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>

Sentencia C-370 de 2006 (18 de mayo). (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, M. P. Jaime Córdoba Triviño, M. P. Rodrigo Escobar Gil, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P. Alvaro Tafur Galvis y M. P. Clara Inés Vargas Hernández). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm

Sentencia C-454 de 2006 (7 de junio). (M. P. Jaime Córdoba Triviño). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>

Sentencia C-469 de 2017 (19 de julio). (M. P. Cristina Pardo Schlesinger). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-469-17.htm>

Sentencia C-575 de 2006 (25 de julio). (M. P. Alvaro Tafur Galvis). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-575-06.htm#:~:text=La%20sociedad%2C%20y%20en%20especial,de%20secuestro%20y%20desaparici%C3%B3n%20forzada>

Sentencia C-578 de 2002 (30 de julio). (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

Sentencia C-580 de 2002 (31 de julio). (M. P. Rodrigo Escobar Gil). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-580-02.htm>

Sentencia C-674 de 2017 (14 de noviembre). (M. S. Luis Guillermo Guerrero Pérez). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-674-17.htm>

Sentencia C-695 de 2002 (28 de agosto). (M. P. Jaime Córdoba Triviño). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-695-02.htm#:~:text=C%2D695%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20facultad%20para%20la%20concesi%C3%B3n,se%20halla%20habilitada%20para%20tomarla>

- Sentencia C-916 de 2002 (29 de octubre). (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-916-02.htm#:~:text=C%2D916%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20ejercicio%20de%20todo%20derecho,ser%20establecido%20por%20el%20legislador>.
- Sentencia C-928 de 2005 (6 de septiembre). (M. P. Jaime Araujo Rentería). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-928-05.htm>
- Sentencia C-979 de 2005 (26 de septiembre). (M. P. Jaime Córdoba Triviño). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-979-05.htm>
- Sentencia C-1154 de 2005 (15 de noviembre). (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1154-05.htm>
- Sentencia C-1199 de 2008 (4 de diciembre). (M. P. Nilson Pinilla Pinilla). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1199-08.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20dictan,otras%20disposiciones%20para%20acuerdos%20humanitarios%E2%80%9D>
- Sentencia TP-SA 19 de 2018 (21 de agosto). Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Auto%20TP-SA%2019%20de%202018%20-%20En%20el%20asunto%20de%20David%20Char%20Navas.pdf>
- Sentencia TP-SA-SENIT 1 del 3 de abril de 2019. Jurisdicción Especial para la Paz. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/seccion_de_apelacion/Sentencia-interpretativa_TP-SA-SENIT-01_03-abril-2019.pdf